

Y  
1701  
1888

# LA PROMESA

---

CONTINUACION DEL FOLLETO TITULADO

## MISTER SWAN

POR

### ÉMPOROS

DICIEMBRE 10: 1888

BOGOTA

—  
IMPRESA DE MEDARDO RIVAS

1888

# LA PROMESA

---

CONTINUACION DEL FOLLETO TITULADO

MISTER SWAN

POR

ÉMPOROS



Sala de Patrimonio Documental

DICIEMBRE 10: 1888

BOGOTA

IMPRESA DE MEDARDO RIVAS

1888

*Copied - El Comercio Febrero 2003*

1701  
1888

## LA PROMESA

El periódico semi-oficial, *La Nación*, ha publicado en su número 329, de 7 del corriente, un artículo de "Colaboración," en el que se trata de nuestro anterior folleto.

Le damos gracias.

Hubiéranos sido sensible que un asunto de tanta importancia como el que ventilamos, no hubiese alcanzado sino indiferencia de parte del órgano más autorizado de nuestra prensa.

No sabemos, en verdad, si el artículo es obra de uno solo ó de varios ingenios.

La palabra "Colaboración" tiene significado colectivo.

Y, en efecto, pudo uno haber escrito el párrafo filológico; otro, el relativo á la demarcación de la zona privilegiada; otro, el que explica los motivos de la actitud del Excelentísimo señor doctor Holguín.

Y así de los demás.

Si son realmente varios, sírvanse perdonarnos que los comprendamos á todos bajo el nombre de "El Colaborador."

Cada uno puede tomar su parte, en ese caso.

El Colaborador ha dejado pasar por alto muchas cosas de las que dijimos el otro día; muchas, y de las más importantes.

Bien es cierto que su objeto no fué refutarnos en forma, sino hacer "breves observaciones," "mientras plumas competentes elucidan tan importante cuestión."

Sostiene que el contrato caducó.

Ya nosotros lo habíamos dado por sentado.

Agrega que la caducidad fué el 20 de Junio.

Nosotros señalamos la fecha del 15 de Septiembre.

Y como nuestra argumentación no ha sido refutada, queda en pie.

¿Qué se necesitaba, en efecto, para que hubiera habido prórroga?

Nada más que esto: el consentimiento de las dos partes contratantes.

Ese consentimiento consta:

Por parte de la Junta; véase el número 7,433 del *Diario Oficial*, en el que se dice:

"La Junta resuelve que el plazo concedido al señor Cisneros para aceptar en firme el mencionado contrato de 1887, queda implícitamente prorrogado hasta que el Cuerpo Legislativo dicte su resolución sobre las modificaciones expresadas."

Por parte del señor Cisneros: véase el número 7,402 del *Diario*, en el que dice: (1)

“ No hago oposición alguna á esta medida.”

¿Se exige la aprobación del Poder Ejecutivo?  
Está dada: véase el *Diario* número 7,433:

“ El Consejo de Ministros opinó, por unanimidad, que los contratos que celebre el Gobierno con el fin de continuar la obra del Ferrocarril de Girardot, deben someterse á la aprobación definitiva del Poder Legislativo.”

El Consejo de Ministros, como todo el mundo lo sabe, es presidido por el Presidente de la República.

“Unanimidad” quiere decir que el Presidente dió también su voto afirmativo.

¿Se objeta que esa prórroga, para ser válida, necesitaba la forma de contrato?

No era necesaria, porque iba á ser sometida á la más alta autoridad de la República, que es el Cuerpo Legislativo.

El Colaborador de *La Nación* no ha destruído este razonamiento.

Pero, después de todo, el punto es baladí.

Ya en nuestro primer folleto lo dijimos: trátase del 20 de Junio ó del 15 de Septiembre, la fecha “ no importa.”

---

(1) Tenemos que hacer á nuestro primer folleto dos rectificaciones, que en nada invalidan nuestros razonamientos anteriores. La primera es, que la aceptación por el señor Cisneros de la prórroga hasta la resolución del Congreso, sí está publicada en el *Diario Oficial* número 7,402. La segunda, que el plazo de ocho meses estipulado en el contrato de 1887, expiraba en Mayo de 1888 y no en Abril. Ya habíamos caído en la cuenta, cuando el Colaborador de *La Nación* nos llamó la atención sobre el segundo punto. Tiene razón.

Y como no importa, es inútil malgastar más tiempo en insistencias inconducentes.

Supongamos, pues, supongamos nada más, que hubo caducidad el 20 de Junio.

Mejor para nosotros: así quedan más aislados, más independientes, el contrato y la promesa.

Todo eso de la consulta al señor Cisneros sobre si se consultaba al Congreso, la consulta á la Cámara, la resolución de ésta, son hechos que no han ocurrido. Admitámoslo también.

UNIVERSIDAD

EAFIT<sup>®</sup>

Sala de Patrimonio Documental

## II

Quedan, pues, dos hechos culminantes:

1.º En 20 de Junio, un contrato sobre cuya vigencia no hay para qué hablar.

2.º En 18 de Octubre, una promesa al señor Cisneros de que se le dará de plazo hasta 31 de Diciembre para que diga si se quiere hacer cargo de aquel contrato.

Así estamos en situación más despejada.

La discusión debe versar sobre el segundo punto, pues en el primero estamos (hipotéticamente) de acuerdo.

¿Qué dice del segundo punto el Colaborador de *La Nación*?

Nada.

Parece que dice, pero no dice nada.

Leamos:

“Con el señor Cisneros no se celebró contrato en 18 de Septiembre de 1887; hubo únicamente la promesa de celebrarlo; pues éste no podía reputarse perfecto, por no haber obligaciones mutuas, hasta que el señor Cisneros, dentro del término estipulado, manifestase que lo aceptaba en firme. Esta promesa caducó el 20 de Junio del corriente año, que fué el término fijado para la aceptación.

“No es cierto, pues, lo que sostiene el autor del folleto citado, que caducó el contrato y que subsiste la promesa; lo que caducó fué la promesa misma ó proyecto de contrato. Después ninguna obligación oficial quedó para con el señor Cisneros; y para que subsistiera nueva promesa, se necesitaría que hubieran mediado nuevas estipulaciones con las mismas formalidades que se observaron en Septiembre de 1887.”

En estos dos párrafos se suceden precipitadamente los errores, y hasta se cruzan, como las campanadas de un repique.

*Primer error.*—“Que con el señor Cisneros no se celebró contrato en 18 de Septiembre de 1887.”

Si se hubiera querido decir que no fué con el señor Cisneros sino con el señor Uribe, tendría razón el Colaborador.

Pero él no ha querido decir eso, como se ve por lo que sigue.

Para el caso, lo mismo es decir Uribe que Cisneros, pues el primero hizo traspaso de la concesión al segundo.

Hubo contrato con Uribe; luego lo hubo con Cisneros.

*Segundo error.*—“Hubo únicamente la promesa de celebrarlo” (el contrato).

Una promesa de contrato no es un contrato.

El contrato se celebra después de la promesa.

Las promesas se hacen, pero no se celebran.

Si lo que hubo en 18 de Septiembre de 1887 fué sólo promesa, es claro que el contrato se debía celebrar después.

Es decir, que el señor Cisneros debía celebrar el 20 de Junio, ó antes, el contrato prometido.

No; el señor Cisneros no tenía que celebrar nada.

Todo lo que él tenía que hacer era aceptar el contrato, tal como estaba ya celebrado.

*Tercer error.*—“El contrato no podía reputarse perfecto por no haber obligaciones mutuas, hasta que el señor Cisneros, dentro del término estipulado, manifestase que lo aceptaba en firme.”

Señor Colaborador, el no haber obligaciones mutuas no quita al documento de 17 de Septiembre de 1887 su carácter de contrato.

Señor Colaborador, puede haber contratos sin obligaciones mutuas.

Señor Colaborador, esos contratos, en que una sola de las partes contrae obligaciones, se llaman unilaterales.

Señor Colaborador, sírvase leer los artículos 1,495 y 1,496 del Código Civil, que dicen así:

“Artículo 1,495. *Contrato ó convención* es un acto por el cual UNA PARTE se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una ó de muchas personas.

“Artículo 1,496. El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

El contrato de 17 de Septiembre era, pues, unilateral durante ocho meses, porque el Gobierno quedaba por él comprometido, y el señor Cisneros no.

Después de los ocho meses, y previa la aceptación, habría pasado á ser bilateral, porque ya entonces habría habido obligaciones mutuas.

Pero tanto en un caso como en el otro, fué un contrato, que tuvo cumplimiento.

¿Qué fué lo que se cumplió?

El artículo 4.º

Las demás estipulaciones eran para ser ejecutadas después de ocho meses, ó después de que el señor Cisneros aceptase; y desde ese momento expiraba el compromiso del artículo 4.º

Pero mientras no entrasen en vigor los otros, estaba surtiendo sus efectos el 4.º, que imponía al Gobierno la obligación de esperar.

*Cuarto error.* —“Esta promesa caducó el 20 de Junio del corriente año, que fué el término fijado para la aceptación.”

Ya hemos dicho que no queremos insistir en este punto; pero conste una vez más que no admitimos la aserción.

*Quinto y sexto errores.* —“No es cierto, pues, lo que sostiene el autor del folleto citado, que caducó el contrato y que subsiste la promesa; lo que caducó fué la promesa misma ó proyecto de contrato.”

Hay aquí dos errores: el uno de ellos es lógico, por ser una consecuencia bien sacada de las premisas anteriores.

Pero como acabamos de demostrar la falsedad de las premisas, la consecuencia tiene que ser falsa también.

Si lo de 17 de Septiembre de 1887 fué sólo una promesa, es claro que la promesa caducó.

Pero ya hemos demostrado que no fué promesa.

El otro error consiste en confundir una promesa con otra.

La de 17 de Septiembre de 1887 (llanémola así hipotéticamente) y la de 20 de Octubre de 1888.

Que hubiera promesa en 1887, y que esa promesa caducara, no tiene nada que ver con la promesa de 1888.

La segunda no caduca necesariamente porque haya caducado la primera.

Ya el cordero se lo dijo al lobo: si usted está bebiendo arriba y yo abajo, ¿cómo puedo yo enturbiar desde aquí el agua que tiene usted allá?

*Séptimo error.* —“Después ninguna obligación oficial quedó para con el señor Cisneros.”

Oigan eso el señor General don Rafael Reyes y el señor doctor don Carlos Martínez Silva.

Ambos eran Ministros de Fomento.

El primero prometió oficialmente al señor Cisneros esperar hasta 31 de Diciembre su aceptación.

El segundo le dijo que se había recibido su respuesta de aceptación, y que el Gobierno, por su parte, cumpliría sus compromisos.

Si lo que dice el Colaborador del periódico semi-oficial es cierto, las consecuencias son éstas:

Que lo que oficialmente prometía el señor General Reyes, siendo Ministro, carecía de valor.

Que lo que oficialmente asegura el señor doctor Martínez Silva, siendo Ministro, carece de valor.

Por fortuna, estos Magistrados tienen mejor concepto de su autoridad, para admitir esto; y por fortuna también, lo que dice el Colaborador de *La Nación*, es un error.

Los oficios del señor General Reyes, de 19 de Septiembre y de 20 de Octubre de 1888, y el posterior del señor doctor Martínez Silva, son *obligaciones oficiales* contraídas para con el señor Cisneros.

*Octavo error.*—“ Para que subsistiera nueva promesa, se necesitaría que hubieran mediado nuevas estipulaciones con las mismas formalidades que se observaron en Septiembre de 1887.”

No, señor: una promesa no requiere esas formalidades.

La ley determina las circunstancias que ha de reunir una promesa, para que sea de forzoso cumplimiento.

Pueden verse esas circunstancias en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, derogatorio del 1,511 del Código Civil, y citado en la página 12 de nuestro folleto anterior.

Sobre esas circunstancias no dice nada el Colaborador.

Y sería mejor que las hubiese examinado, en vez de ponerse á inventar otras circunstancias ó formalidades que á nada conducen, puesto que son la opinión particular de él, y no ley de la República.

UNIVERSIDAD

EAFIT



Sala de Patrimonio Documental

### III

Examinemos ahora otros lugares del artículo del Colaborador:

“ En el *Diario Oficial* números 7,598 y 7,599, de 18 de Noviembre del corriente año, aparece publicada una proposición aprobada por la Junta del Ferrocarril de Girardot, de 18 de Octubre del mismo año, en la cual concede *espontáneamente* al señor Cisneros una prórroga hasta fines del presente mes de Diciembre, para aceptar en firme el contrato. Este acto de la Junta no fué sometido á la aprobacion del Poder Ejecutivo.”

El señor Cisneros no tiene la culpa de eso, ni él podía saberlo ni impedirlo, ni dar ningún paso para que en las oficinas del Gobierno se hiciese lo que se debía hacer.

El señor Cisneros no es quien nombra á los miembros de la Junta.

Si los nombrara, él aceptaría, en forma de perjuicios, la responsabilidad de los actos de la Junta.

Pero la Junta no es responsable ante él, sino ante el Gobierno. Que le responda, pues, al Gobierno.

¿Qué ha hecho el Poder Ejecutivo para hacer sentir á la Junta que se extralimitó?

Esto es lo que ha hecho: dictar una resolución que perjudica á . . . ¿á quién? ¿A la Junta culpable? No. Al no culpable, al señor Cisneros.

Cuentan que en Francia, hace muchos años, un cura escribió á su obispo pidiéndole permiso para usar peluca.

Y otro cura, permiso para tener una sirvienta.  
Respondió el prelado, pero equivocó la dirección de las contestaciones.

El de la peluca recibió esta: “Sí, con tal de que tenga cincuenta años.”

“El de la sirvienta: “Sí, con tal de que tenga hecha la tonsura.”

Nos parece que las notas que recibió el señor Cisneros sobre nulidad de los actos de la Junta y el Ministro, tienen la dirección equivocada, y no debían ser para él.

Continúa el Colaborador:

“Aquí ocurre observar: 1.º Que esta llamada prórroga, no fué en realidad prórroga, pues no se prorroga lo que caducó definitivamente, sino un proyecto para celebrar un contrato sobre las mismas bases del que había caducado.”

En el número de 2 de Octubre del *Diario Oficial* está la promesa que se hizo espontáneamente al señor Cisneros de darle la concesión, si contestaba en el “término de la distancia.”

Y no se le dijo que eso era prórroga del plazo convenido en el contrato.

Fué un plazo *extra* contrato.

Y lo que hay en el número de 18 de Noviembre del *Diario* es una prolongación del “término de la distancia.”

Se le dijo esto, en sustancia:

En lugar del término de la distancia ofrecido, prometemos esperar hasta fin de año.

La prórroga no era, pues, una extensión del plazo perentorio del contrato de 1887.

Era una extensión del término prometido espontáneamente en 19 de Septiembre de 1888.

Prosigue nuestro impugnador:

“ 2.º Que este proyecto fué comunicado al señor Cisneros por el Presidente de la Junta en nombre de la misma, y no en nombre del Presidente de la República.”

Estábamos en el caso de esperar que no se hiciese este argumento, porque en nuestro primer escrito nos anticipamos á refutarlo.

Nuestras razones serán malas, si se quiere. En ese caso, demuéstrese su inconsistencia, pero no se prescindida de ellas.

Dijimos, entre otras cosas, que el Presidente de la Junta y el Ministro de Fomento son una misma persona; y que no puede hacer como Presidente lo que le esté prohibido como Ministro.

Sus oficios de 19 de Septiembre y de 20 de Octubre de este año, dirigidos al señor Cisneros, tienen este encabezamiento:

**“ República de Colombia.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Fomento.”**

Preguntamos ahora: ¿Qué quiere decir *Poder Ejecutivo Nacional*, y *Ministerio de Fomento*, como se lee ahí?

Si el Colaborador insiste en separar lo inseparable, someteremos á su estudio esta adivinanza:

Dado que muera un Presidente de la Junta, averiguar por qué el Presidente de la República nombra nuevo Ministro de Fomento.

O esta otra, que es menos trágica:

Dado que acometa un ataque de cólico á un Presidente de la Junta, averiguar por qué el Ministro de Fomento se hace aplicar remedios.

Agrega el Colaborador:

“3.º Que la proposición de la Junta fué publicada treinta días después de aprobada por ella, y dos días después de haber avisado el señor Cisneros que aceptaba.”

El señor Cisneros no es quien envía al *Diario Oficial* los materiales, y no tiene la culpa de que el mencionado acuerdo no se publicara antes.

(Entre paréntesis: lo que el Colaborador llama “proposición” no fué tal cosa, sino “resolución,” pues así lo asegura el Ministro.

Ya nos da pena que á cada paso los propios amigos del Ministro le invaliden sus palabras).

Ahora, algo sobre las fechas.

El señor Cisneros aceptó, por escrito, el 16 por la mañana.

El 17 á las 3 de la tarde habló con el Ministro, y á esa hora no se le había dirigido el oficio en que se tomaba razón de su aceptación.

El oficio tiene fecha 18.

Pero el 18 fué domingo; y como no había urgencia en contestar ese día para decir que sí, y como ya el sí estaba dado verbalmente desde la víspera, es seguro que el oficio, aunque equivocadamente, tiene fecha 18, no es del domingo 18.

Tanto más, cuanto que trabajar en domingo es pecado.

Luego es del 19.

Y el acuerdo de la Junta fué publicado el 18.

Esto tiene alguna importancia.

Carece de ella el hecho de que el acuerdo fuese publicado dos días después de la aceptación. ¿Qué se deduciría de ahí?

Pero sí la tiene la circunstancia de que el 18 se

publicara la resolución, y que el 19 contestara el Gobierno comprometiéndose á cumplir los compromisos que el contrato le señala.

Aunque el Gobierno hubiera contestado realmente el 18, las circunstancias no por eso variarían.

¿Se pretende decir que el Presidente, al leer el 18 la resolución, tuvo la primer noticia de lo que se estaba haciendo, y que se apresuró á desaprobalo?

Entonces no se hubiera pasado el oficio el 19.

UNIVERSIDAD

EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

#### IV

Puede ser, sin embargo.

Los que no somos niños ya, no nos sorprendemos de nada, porque hemos observado que con frecuencia, en la vida, lo inverosímil es lo verdadero.

Pero mientras no sepa uno á qué atenerse, puede hacer conjeturas.

Y vamos á hacerlas, guiándonos por las reglas de la lógica.

El 18 de Octubre acordó la Junta esperar hasta el 31 de Diciembre la aceptación del señor Cisneros.

Pasaron el 19, el 20, el 21, el 22, etc., hasta el 18 de Noviembre; todo el mundo lo sabía en Bogotá, todos hablaban de eso.

Pero el Presidente no lo supo.

Corrió la voz, á principios de Noviembre, de haber llegado á Bogotá un telegrama, según el cual el Sindicado de Londres aceptaba el contrato en firme.

Súpolo también todo el mundo; por la línea telegráfica nacional fué transmitida la noticia á varios lugares, por varias personas.

Pero el Presidente no lo supo.

Llegó el señor Cisneros á Bogotá, y dijo el 16 de Noviembre, por escrito, al señor Ministro de Fomento, que aceptaba el contrato.

Pero el Presidente no lo supo.

El Ministro de Fomento contestó el 19, ó, si se quiere, el 18, que era corriente esa aceptación, y que el Gobierno, por su parte, cumpliría sus compromisos.

Pero el Presidente no lo supo.

Y nótese que tres Ministros de Estado intervinieron en todos estos actos.

Pero el Presidente no lo supo.

Intervino el señor General Rafael Reyes, como Ministro de Fomento, asistiendo á la sesión en que la Junta acordó el plazo, y comunicándolo al señor Cisneros.

Pero el Presidente no lo supo.

Intervino el señor don Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, como miembro de la Junta; y ya sea que asistiese á la sesión mencionada, ó que lo oyese decir á sus compañeros, ó que estuviese en otra sesión posterior, supo, en fin, la promesa que se había hecho.

Pero el Presidente no lo supo.

Intervino, por fin, el señor doctor don Carlos Martínez Silva, como Ministro de Fomento, sucesor del señor General Reyes; él convocó la Junta para darle cuenta de la aceptación, y contestó al señor Cisneros lo que ya sabemos.

Pero el Presidente no lo supo.

*C'est trop fort, par exemple!* diría un francés.

Nosotros no lo decimos.

Creemos, como lo dijimos el otro día, que probablemente el Presidente sí supo lo que se había resuelto; que por lo menos no se opuso; y que toda la dificultad proviene de la idea que sin duda abriga el Excelentísimo señor doctor don Carlos Holguín, de que el compromiso carece de aprobaci6n mientras él no ponga su firma al pie del convenio en que conste aqu6l.

Demos por sentado, en gracia de la discusión, que el Presidente era el único en Bogotá que ignoraba lo que estaba ejecutando su Gobierno.

Pero á lo menos, el hecho que vamos á citar ahora, no le era desconocido.

El *Diario Oficial* publicó lo siguiente en su número 7,541, de 2 de Octubre:

“Habiendo manifestado la Honorable Cámara de Representantes que considera absolutamente inaceptables las modificaciones propuestas por el señor Francisco J. Cisneros al contrato de 17 de Septiembre de 1887, la Junta resuelve declararlas inadmisibles por su parte, y ordena que se pregunte al señor Cisneros para que, en el término de la distancia, resuelva si acepta ó no *en firme* el mencionado contrato. Entendiéndose que la respuesta es negativa si demorase más de lo expresado.”

“Esta resolución se comunicó el mismo día al señor Don Francisco J. Cisneros, por oficio número 491 DEL MINISTERIO DE FOMENTO.”

Si en la actualidad el contrato es malo; si por él puede el Gobierno perder el ferrocarril; si la hipoteca es una amenaza; si la concesión de zona privilegiada es un peligro y una ilegalidad; si ahora existen todos estos inconvenientes, en 2 de Octubre también existían.

Ya que estos plazos eran un mal, habría sido conveniente para todos atajarlo desde el principio, y no dejarlo desarrollarse.

Para ninguna reclamación habría fundamento

ahora, si desde Septiembre ú Octubre se hubiera ordenado que se comunicase inmediatamente al señor Cisneros, antes de que aceptase, que la resolución de la Junta era írrita.

Respetamos las razones que se han tenido para no proceder así, y, cuando las conozcamos, quizás nos convenzamos de su solidez.

Pero mientras las ignoremos, persistiremos en creer que el señor Cisneros tenía, por mil razones, derecho á esperar otro procedimiento.

En efecto: sábese que llega á Barranquilla un caballero digno, como el que más, de toda clase de consideraciones, por su honradez, por sus antecedentes y porque nunca ha faltado á ningún miramiento social; sábese que no ha pedido nada; se le escribe no una vez, sino dos veces, haciéndole una promesa espontánea; se recibe su aviso de que va á venir; tiénese noticia de que acaba de perder su esposa, y que él mismo estuvo á las puertas de la muerte; no se le advierte entonces, siquiera por respeto á sus desgracias, que suspenda el viaje, que la promesa es nula; se le deja separarse, convaleciente aún, de su atribulada familia; se le recibe aquí sin dificultad, se oye su aceptación de la promesa, se le ofrece cumplirla religiosamente, se le permite partir confiado en la solemnidad de la palabra empeñada; ¿y cuando ya está lejos, cuando ya ha comenzado á dictar disposiciones costosas sobre la base de aquel compromiso, se le escribe: "Lo dicho no vale"?

.....

## VI

Un amigo nos dice que es muy probable que el Presidente no hubiese estudiado el contrato antes del 18 de Noviembre; y que al examinarlo entonces, y convencerse de sus peligros, se decidiese á rechazarlo.

Esto no es creíble.

Es tan alta la idea que tenemos de las capacidades intelectuales del Excelentísimo señor doctor Holguín, que esa sugestión nos parece extravagante.

¡Cómo! El, jurisconsulto de cuenta, estadista veterano, avezado á los negocios públicos nacionales é internacionales, Embajador de la República en varias cortes europeas por más de un septenio, Ministro de Relaciones Exteriores y luégo de Gobierno aquí muchos meses, miembro del Consejo de Ministros que bajo la última Administración se ocupó en este mismo asunto del ferrocarril, en Junio de este año, y por fin, elegido Presidente de la República con el voto unánime del Cuerpo Legislativo y con gran contentamiento del Excelentísimo señor doctor Núñez, en virtud precisamente de sus dotes; él, escritor y orador de gran fama, fama que no se conquista sino con un gran talento, ¿había de dar motivo para que se le recordara lo que los profesores dicen en las aulas á los alumnos que aprenden á hurtadillas la lección durante la clase: *Non oportet studere, sed studuisse?* (1)

---

(1) "Lo que conviene no es estudiar, sino haber estudiado."

Imposible!

Imposible no haber estudiado un contrato que habían dejado pendiente las Administraciones anteriores, que se trataba de modificar, y cuyas modificaciones habían sido sometidas al Congreso.

Imposible por lo menos, y es demasiado conceder, no haberlo estudiado siquiera desde 2 de Octubre, en que publicó el *Diario* el plazo “de la distancia” prometido al señor Cisneros.

UNIVERSIDAD

EAFIT



Sala de Patrimonio Documental

## VII

Dice el Colaborador:

“ Por el artículo 76 de la Constitución ejerce el Congreso la atribución (14.ª) de aprobar ó improbar los contratos que celebre el Presidente de la República, cuando éstos contengan alguna estipulación que no esté ajustada á la respectiva ley de autorizaciones.

“ El citado contrato de 18 de Septiembre de 1887 fué celebrado en virtud de la ley 78 de 1880, que da amplias autorizaciones al Gobierno; pero el artículo 3.º de este contrato da al Concesionario una zona privilegiada, estipulación que no está explícitamente contenida en la ley de autorizaciones; y tampoco puede estarlo tácitamente, porque cuando se expidió esta ley, los extinguidos Estados eran los soberanos, sólo ellos podían conceder zonas privilegiadas, y el Congreso no podía dar autorizaciones que excedieran su competencia.

“ Este punto, no estudiado hasta ahora, podría, llegado el caso, motivar la intervención del Congreso y una nueva reclamación del señor Cisneros.”

Todo esto debió ser considerado antes de hacerse la promesa de contrato.

El señor Cisneros pudiera cerrarse á la banda, como dicen los marinos, apoyado en la promesa misma, y en el artículo 90 de la ley 153 de 1887, que inhabilita al Gobierno para alegar la nulidad.

Y con esto quedaría contestada la objeción; pero tenemos otra respuesta no menos abrumadora.

Es ilegal la concesión de zona privilegiada, dicen.  
¿*La Nación* y su Colaborador no han divisado todo el alcance de ese cargo?

A quien el cargo hiere no es al Concesionario, sino al Excelentísimo señor doctor don Rafael Núñez.

El doctor Núñez aprobó el contrato de 17 de Septiembre de 1887, en que se estipula el privilegio de zona.

Firmó también el contrato de 22 de Agosto de 1884, en el que hubo (artículo 3.º) otro privilegio de zona. (*Diario Oficial* número 6,177). (1)

Corolario de *La Nación* y de su Colaborador: el doctor Núñez en este negociado ha violado dos veces la ley.

¿Y qué?

Nada.

Ustedes sabrán lo que dicen, cómo lo dicen y por qué lo dicen.

Pero mientras de sus palabras aparece el Excelentísimo señor don Rafael Núñez faltando á su deber, nosotros vamos á vindicarlo.

No ha habido infracción, sino cumplimiento de leyes.

Únicamente los Estados podían conceder zonas privilegiadas, observa el Colaborador.

Pero observa poco.

El privilegio de zona es consecuencia de la concesión para construir el ferrocarril.

Si algo pudiera discutirse, sería la facultad del Gobierno para contratar el ferrocarril de Girardot; mas no las derivaciones de esa facultad.

El ferrocarril es, ¿sí ó no, una obra nacional?

Si lo es, el Gobierno ha estado dentro de los lími-

[1] Y hubo otro privilegio de zona en el artículo 9.º, inciso [b] del contrato de 17 de Mayo de 1883, que el Presidente señor Otálora aprobó el 22 del mismo mes. (*Diario Oficial* número 5,726, de 30 de Mayo de 1883).

tes de su jurisdicción al privilegiar una zona del territorio nacional, como lo hizo en Panamá.

Si no lo es, retrotraigamos la discusión á ese punto, es decir, á la causa, en vez de divagar sobre el efecto.

UNIVERSIDAD  
EAFIT®  
Sala de Patrimonio Documental

## VIII

Ya el señor General Aldana, siendo Presidente de Cundinamarca, había dicho en 12 de Abril de 1883 al Presidente de la República, que la empresa de Girardot era inconstitucional. (1)

Y el Presidente le contestó el 30 del mismo Abril:

“ En cuanto á la objeción de inconstitucionalidad que claramente formuláis contra la jurisdicción del Gobierno general para acometer esta obra en el territorio de Cundinamarca, ella ha sido resuelta por todas las leyes sobre mejoras materiales expedidas por el Congreso de la Unión, desde la primaria de 5 de Junio de 1871 hasta la 78 de 1880, en cuya virtud obro en este negocio.

“ Ciertamente la Constitución no incluye especialmente entre los asuntos delegados al Gobierno general el del fomento de las vías de comunicación, excepto el de las vías interoceánicas que existan ó se abran en el territorio de la Unión, como tampoco lo incluyó la Constitución de los Estados Unidos de América; y sin embargo, ambas Repúblicas, allá en el propósito de atender á la defensa militar del país, (2) y aquí por considerar que los ferrocarriles que de la vertiente oriental de los Andes desciendan al Magdalena, destinados á enlazarse un día á los que viniendo del valle del Cauca atraviesen la cordillera central para juntarse á la ribera occidental del mismo río, constituirán en lo por venir verdaderas vías interoceánicas entre el Atlántico y el Pacífico, ó porque la construcción de estas vías esté íntimamente relacionada con el régimen y la administración del comercio exterior de cabotaje y costanero, por motivos siempre

---

[1] *Diario Oficial* números 5,700 y 5,713, de Mayo 4 y 17 de 1884.

[2] El señor doctor don Anibal Galindo ha tratado este punto con la competencia que todos le conocemos, en sus *Estudios económicos y fiscales*, capítulo III, de *Los Ferrocarriles Colombianos*.—Bogotá: 1880. Imprenta á cargo de H. Andrade.

plausibles, ambas Repúblicas han hecho en sus leyes sobre fomento de mejoras materiales una verdadera enmienda á la Constitución, autorizando al Gobierno general para acometer, por su cuenta, la construcción de los ferrocarriles destinados á poner en comunicación los grandes centros poblados del país, con las costas del mar ó con los ríos navegables.

“Mientras esas leyes no hayan sido, pues, anuladas por el voto de cinco Legislaturas de Estado, y ni una sola de ellas ha pensado en hacerlo, deben considerarse por todos los Poderes públicos como inobjetables, y á ellas deben arreglarse nuestros actos.”

Este razonamiento es inatacable.

El Presidente tenía que cumplir las leyes relativas al ferrocarril de Girardot mientras no fuesen anuladas.

Y por eso el doctor Núñez, al celebrar contratos en virtud de ellas, estaba dentro de la ley.

En todos los países del mundo, cuando los Gobiernos otorgan concesiones para vías férreas, dan también, por lo general, privilegios de varias clases, y entre ellos de zona.

Algunas veces no; pero el privilegio es la regla, y su ausencia la excepción.

¿Qué actos del Congreso es oportuno recordar aquí, para demostrar de un modo especial que la concesión de zona no fué ilegal?

Primero: el artículo 5.º de la ley 78 de 1880, por el cual podía el Poder Ejecutivo adoptar “para los trabajos el sistema que juzgue más conveniente.”

Es decir: el sistema de administración, ó el de contratos con particulares, y en este caso, estipular en el contrato lo que se acostumbra, como privilegio de zona.

Segundo: el párrafo 4.º del artículo 5.º de la ley 58 de 1881, por el cual se autoriza á la Junta para dictar “todos los reglamentos y providencias que, á su juicio, demande la ejecución de la obra.”

Una de las providencias podía ser celebrar contrato con particulares, y dar privilegio de zona.

Tercero: la resolución del Senado sobre el contrato de 22 de Agosto de 1884. Está en el *Diario Oficial* número 6,193, de 8 de Septiembre de dicho año.

Dice así:

“ Declárase que los dos contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, ambos con fecha 22 del corriente, para la construcción del Ferrocarril de Girardot á Bogotá, no necesitan, para llevarse á efecto, de la aprobación del Congreso, de conformidad con la terminante disposición del artículo 6.º de la ley 78 de 1880, ratificada por la ley 58 de 1881.”

La Cámara de Representantes no tuvo tiempo para votar una resolución igual.

Sin embargo, la gran mayoría de sus miembros hizo, después de la clausura del Congreso, una publicación, en la que manifestó que si en la sesión última se hubiera votado dicha proposición, le habría dado su voto afirmativo.

Así consta en el número 6,219 del *Diario Oficial*, de 4 de Octubre de 1884.

El Estado de Cundinamarca, que podía ser el perjudicado, consintió en todo, puesto que su Legislatura no denunció las dos leyes mencionadas, ni se opuso á la interpretación que les daban el Gobierno nacional y el Senado.

Hoy ya no hay Estados ni Legislaturas que pidan la declaratoria de nulidad.

No ha de ser el Colaborador de *La Nación* más realista que el rey, exigiendo ahora lo que los Estados no pidieron.

Ni menos ha de pretender que se cumpla en estos momentos la Constitución de 1863.

De todo esto resulta que la estipulación de la zona privilegiada no es un punto nuevo, sino que fué implícitamente resuelto en sentido afirmativo en Agosto de 1884 por el Senado, y se sabe que la otra Cámara también le era favorable.

Y resulta esto más: que el Excelentísimo señor doctor Núñez obró legalmente al firmar los contratos de 22 de Agosto de 1884 y de 17 de Septiembre de 1887.

UNIVERSIDAD

EAFIT



Sala de Patrimonio Documental

## IX

Examinemos ahora las alarmas del Gobierno y del Colaborador.

“ Creemos conveniente indicar algunos de los puntos más graves que tiene este contrato para que se vea que el Excelentísimo señor doctor Holguín ha tenido motivos fundados para no festinar la celebración de otro igual.

“ Primeramente, con este contrato podía el Gobierno perder, dentro de tres meses, totalmente el Ferrocarril de Girardot, que ha costado ya como \$ 1.000,000.

“ Por el artículo 24 del contrato, el Concesionario está autorizado para hipotecar el ferrocarril.

“ El artículo 23 dice que, llegado el caso de que el Concesionario no cumpla el contrato, “ el ferrocarril y sus anexidades pasarán inmediatamente, y por riguroso inventario, á poder del Gobierno.”

“ Como no está estipulado que pasará libre de toda hipoteca, se ve claro que el Concesionario podría conseguir, con la hipoteca del ferrocarril, del Gobierno sumas de dinero, y si no cumpliese con alguna obligación del contrato, por ejemplo la de principiar los trabajos en los primeros tres meses, caducaría la concesión, y el ferrocarril pasaría hipotecado á poder del Gobierno, sin más derecho para éste que perderlo ó rescatarlo.”

Lejos de temer el Gobierno la hipoteca, debe deseársela, porque, una vez efectuada, tendría quien le ayudase eficazmente á velar por que el Concesionario cumpliera sus deberes, si tal vigilancia fuese necesaria.

¿Se concibe que capitalistas ingleses avancen una fuerte suma para un ferrocarril que hoy deja pérdidas, sin estudiar el contrato, sin saber á lo que se exponen

en caso de que el Concesionario no cumpla, y sin exigir muy buenas garantías de cumplimiento?

Los ingleses tienen fama de cándidos, pero no en asuntos de dinero.

Y ellos perderían más que el Gobierno.

A éste le quedaría siempre la propiedad de la obra, que está radicada en su propio país.

El contratista no es, realmente, dueño absoluto sino del usufructo, y éste sería cero para los capitalistas, tratándose de un ferrocarril con déficit.

Y hay más: si el señor Cisneros traspasa la concesión al Sindicato, acaso no ocurrirá el caso de hipotecar, porque el Sindicato, y toda la gente que lo acompaña, dispone de recursos suficientes para construir muchos ferrocarriles como el de Girardot.

Prueba de ello ha dado en otras naciones de América.

Como cuestión de *hecho*, lo dicho basta.

Como cuestión de *derecho*, la caducidad del contrato extinguiría, por ministerio de la ley, cualquiera hipoteca, conforme al inciso 2.º del artículo 2,457 del Código Civil.

Respecto de si la línea que pase por Quipile ha de salir á los Manzanos ó á Pacho, inútil es discutirlo ahora.

El contrato no dice nada á ese respecto.

Es un punto de desarrollo de una estipulación, no la estipulación misma.

Todo tiempo es hábil para demostrar al señor Cisneros los errores que se puedan haber cometido respecto de cualquier detalle.

En todo caso, el artículo 35 somete á la decisión de la Corte Suprema las dudas que se susciten sobre la inteligencia del contrato.

“Sería muy grave para el país, dice el Colaborador, que durante 40 años se imposibilitase la construcción de otros ferrocarriles de la Sabana al río Magdalena.”

Como en Colombia no hay capitales suficientes para construir todos los ferrocarriles que se necesitan, hay que solicitar la cooperación de los extranjeros.

Y los capitales extranjeros se ahuyentarán.

Se sabe en las Bolsas europeas que el Gobierno colombiano está en mora respecto del pago de su deuda.

Sabrán después cómo le ha ido al Sindicado de Londres en la negociación para el Ferrocarril de Girardot.

Y dirán: “en la América del Sur no hay seriedad.”

Por supuesto, no tendrán razón para decirlo, nosotros lo sabemos.

Pero probablemente, seguramente, lo dirán.

Y eso sí es grave.

Eso sí es “exponernos, como el perro de la fábula, á perder lo que llevamos por coger una sombra.”



Sala de Patrimonio Documental

Hemos tratado estos últimos puntos únicamente por deferencia, y porque no parezca que son incontables.

Aún pudiéramos decir más acerca de ellos.

Pero creemos que no hay para qué sacar la discusión del terreno en que la encerráramos en nuestro opúsculo anterior.

No se trata de si el contrato caducó ó está vigente.

No se trata de si el contrato envuelve ó no peligros.

Si no hay obligación de cumplirlo, esa discusión de los peligros es inoficiosa.

Y si hay obligación, con peligros y todo hay que hacer frente al contrato.

Los días de previsión y de precauciones terminaron el 17 de Septiembre de 1887.

Se puede, en todo caso, solicitar modificaciones, mas no imponerlas.

Las cuestiones que hemos planteado, son estas:

¿Los oficios del Ministro de Fomento, fechas 19 de Septiembre y 20 de Octubre, constituyen, sí ó nó, una promesa del Gobierno?

¿Concurren en esa promesa las cuatro circunstancias que exige el artículo 83 de la ley 153 de 1887, y que examinamos el otro día?

¿Es el Ministro de Fomento legalmente capaz para obligar al Gobierno?

¿Cuando un Ministro asegura algo, debemos creerle ó no?

Y si los particulares tenemos que andar averiguando cuáles promesas de los Ministros han sido autorizadas por el Presidente, y cuáles no, ¿qué medios nos dan para esa indagatoria la Constitución y las leyes?

¿Hubo ó no ratificación que con arreglo al Código Civil podamos llamar tácita, de parte del Jefe del Poder Ejecutivo?

Estos son los puntos que deseamos ver resueltos, pero jurídicamente, con cita de las disposiciones legales oportunas.

Y este es el caso de hacer una protesta.

La persona del señor General Rafael Reyes y la del señor doctor Carlos Martínez Silva son para nosotros dignas del mayor acatamiento.

Ministros ó no, una palabra suya nos inspira fe absoluta.

Lo que decimos y seguiremos diciendo sobre la validez de ciertos actos oficiales suyos, debe entenderse que nunca se dirigirá, en nuestra intención, á menoscabar su prestigio.

Quisiéramos tratar esta cuestión en abstracto, prescindir de sus nombres, hablar de los Ministros en términos generales, considerándolos como institución constitucional, hacer, en fin, como hicimos respecto del señor Cisneros, cuyo apellido sustituímos con el de *Mister Swan*.

Pero ya que esto no es fácil, por impedirlo la naturaleza misma de la controversia, quede bien fijado que todas nuestras deducciones son hipotéticas, y no caprichosas, sino fundadas en la actitud asumida por el mismo Gobierno.

Porque sólo como hipótesis admitimos que el Gobierno persevere en su resolución.

Nos figuramos que la revocará, no en fuerza de nuestros débiles razonamientos, pero sí en virtud de propia reflexión, y cuando caiga en la cuenta de una circunstancia que él, sin duda, no ha deseado ni desea.

Esa circunstancia es, que la tal resolución pudiera ser interpretada como un desaire oficial á las firmas y á las personas de los señores Reyes y Martínez Silva.

Y hasta, aunque en grado menor, porque él no procedió como Ministro, al respetable señor don Vicente Restrepo, en su carácter de vocal de la Junta.

UNIVERSIDAD

EAFIT<sup>®</sup>

---

Sala de Patrimonio Documental

Queremos terminar estas líneas reproduciendo un corto fragmento de una obra del señor doctor don Carlos Martínez Silva.

Es la edición, con notas suyas, del Derecho Internacional de don Andrés Bello, y que forma parte de la *Colección de escritores castellanos* (tomo I, pág. 348).

Los que no tengan esa obra, y sí el *Repertorio Colombiano*, pueden verificar la cita en el tomo IX, pág. 304.

El doctor Martínez copia parte de una nota del Ministro chileno don Antonio Varas, y en ella encontramos lo que sigue, que mereció la aprobación del Doctor Martínez, y que merece también la nuestra:

“La condición de empleado no despoja de la personalidad ni menos convierte á un hombre en instrumento. Llamado á ejercer una parte más ó menos importante de la autoridad pública, el empleado lo está también á aplicar su inteligencia y su voluntad al desempeño de sus funciones, quedándole el mérito de lo bueno que hiciere, así como la plena responsabilidad de las faltas ó excesos que cometiere. Claro es que aquí no se habla de lo que el empleado hiciere cumpliendo una orden determinada que deba obedecer, ni de los actos que ejecutados por él son aprobados ó aceptados por el Gobierno de quien depende; porque entonces á la responsabilidad del empleado, que siempre queda en pie, se agrega la del Gobierno que con su aceptación ha hecho suyos los actos de aquél.”

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



100018959



UNIVERSIDAD

DE VALPARAISO

Sala de Patrimonio Documental